REGISTRO DE ASOCIACIONES DEPORTIVAS
Consejo Superior de Deportes

LIBRO V

RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA RFEN

Juan Esplandiu, 1
CENTRO DE NATACIÓN M-86 . 28007 MADRID
Tel.: 91 557 20 06 . Fax.: 91 409 70 62
http:// www.rfen.es . e-mail: rfen@rfen.es

ÍNDICE

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES 4

CAPÍTULO PRIMERO: ÁMBITO DE APLICACIÓN 4
Artículo 1.- Objeto. 4
Artículo 2.- Ámbito de aplicación material 5
Artículo 3.- Ámbito de aplicación subjetiva 5
Artículo 4.- Compatibilidad Jurisdiccional 5

CAPÍTULO SEGUNDO: PRINCIPIOS INFORMADORES 6
Artículo 5.- Principios Disciplinarios 6
Artículo 6.- Principio de ejecutividad inmediata 7

CAPÍTULO TERCERO: CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA 7
Artículo 7.- Circunstancias Eximentes de la Responsabilidad Disciplinaria 7
Artículo 8.- Circunstancias Atenuantes de la Responsabilidad Disciplinaria 7
Artículo 9.- Circunstancias Agravantes de la responsabilidad disciplinaria 8
Artículo 10.- Valoración de las circunstancias modificativas 8
Artículo 11.- Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva. 8

TITULO II INFRACCIONES Y SANCIONES 9

CAPÍTULO PRIMERO: INFRACCIONES 9
Artículo 12.- Clasificación de las infracciones por su gravedad 9
Artículo 13.- Infracciones muy graves 9
Artículo 14.- Infracciones graves 12
Artículo 15.- Infracciones leves 15

CAPÍTULO SEGUNDO: SANCIONES 17
Artículo 16 .- Carácter y finalidad 17
Artículo 17.- Tipología 17
Artículo 18.- Unidad de hecho 18
Artículo 19.- Régimen de suspensión cautelar de las sanciones 18
Artículo 20.- Relación de sanciones según gravedad de infracción. 19
Artículo 21.- Reglas comunes para la determinación e imposición de sanciones 20

CAPÍTULO TERCERO: DISPOSICIONES COMUNES A INFRACCIONES Y SANCIONES 23
Artículo 22.- Prescripción de infracciones y sanciones 23

TITULO III ÓRGANOS DISCIPLINARIOS DE LA RFEN 23
Artículo 23.- Órganos Disciplinarios RFEN 23
Artículo 24.- Competencias de los órganos Disciplinarios RFEN. 23
Artículo 25.- Composición de los órganos Disciplinarios 25

TITULO IV PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS 25

CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES 25
Artículo 26.- Necesidad de expediente disciplinario. 25
Artículo 27.- Condiciones de los procedimientos 25
Artículo 28.- Iniciación 25
Artículo 29.- Plazo y Silencio. 26
Artículo 30.- Concepto de Interesado 26
Artículo 31.- Trámite de Audiencia 26
Artículo 32.- Pruebas 27
Artículo 33.- Actas y anexos arbitrales 27
Artículo 34.- Medidas Provisionales 28

REGISTRO DE ASOCIACIONES DEPORTIVAS
Consejo Superior de Deportes

Artículo 35.- Acumulación de Expedientes 28
CAPÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 28
Artículo 36.- El procedimiento ordinario 28
CAPÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO 29
Artículo 37.- Principios informadores 29
Artículo 38.- Iniciación del procedimiento 29
Artículo 39.- Información Reservada. 29
Artículo 40.- Contenido de la Providencia de Inicio de los procedimientos 30
Artículo 41.- Abstención y recusación 30
Artículo 42.- Medidas provisionales 31
Artículo 43.- Impulso de oficio 31
Artículo 44.- Prueba. 31
Artículo 45.- Pliego de cargos y propuesta de resolución 31
Artículo 46.- Resolución 32
CAPÍTULO CUARTO: NOTIFICACIONES, RESOLUCIONES Y RECURSOS 32
Artículo 47.- Plazo para dictar cualquier acto 32
Artículo 48.- Medio y lugar de las notificaciones 32
Artículo 49.- Contenido de las notificaciones 33
Artículo 50.- Plazos de los recursos y órganos ante los que interponerlos 33
Artículo 51.- Ampliación de plazos en la tramitación de expedientes 33
Artículo 53.- Contenido de las Resoluciones 34
Artículo 54.- Contenido de las reclamaciones 34
Artículo 55.- Presentación de escritos 34
Artículo 56.- Desistimiento y renuncia. 35
DISPOSICIONES ADICIONALES 35
DISPOSICIONES TRANSITORIAS 36
DISPOSICIÓN DEROGATORIA 36
DISPOSICIÓN FINAL 36

REGISTRO DE ASOCIACIONES DEPORTIVAS
Consejo Superior de Deportes

Juan Esplandiu, 1
CENTRO DE NATACIÓN M-86 . 28007 MADRID
Tel.: 91 557 20 06 . Fax.: 91 409 70 62
http:// www.rfen.es . e-mail: rfen@rfen.es

LIBRO V

RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA RFEN

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 1. *Objeto*.

1. El objeto del presente Libro es regular la estructura y desarrollo del Régimen Disciplinario Deportivo de la RFEN, de conformidad con los Estatutos vigentes de la propia RFEN, y en concordancia con la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, con el RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. La potestad disciplinaria atribuye a sus legítimos titulares la facultad de investigar los hechos y de imponer, en su caso, a quienes resulten responsables, las sanciones que correspondan.

3. Son órganos competentes para ejercer la potestad disciplinaria que corresponde a la Real Federación Española de Natación, en primera instancia, el Comité de Competición de Disciplina Deportiva (CCDD) y en segunda instancia, el Comité de Apelación de Disciplina Deportiva (CADD).

4. El CCDD designará en cada competición Tipo “Torneo” un Juez Delegado (Ad hoc), que tendrá que ser necesariamente licenciado o graduado en Derecho y que resolverá únicamente las incidencias que se produzcan en la respectiva competición para la que ha sido designado. Las decisiones de dicho Juez Delegado son definitivas en sede federativa y contra las mismas únicamente cabrá recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) en el plazo de diez días desde la notificación de la resolución del Juez Delegado (Ad hoc).

5. La disciplina deportiva en materia de dopaje se regirá por la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de la Protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, y por el Real Decreto Ley 3/2017, por el que se modifica la Ley orgánica anterior, y se adapta a las modificaciones introducidas por el Código Mundial Antidopaje de 2015, que atribuyen la competencia en materia de procedimientos disciplinarios para la represión del dopaje en el deporte a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD).

REGISTRO DE ASOCIACIONES DEPORTIVAS
Consejo Superior de Deportes

REGISTRO DE ASOCIACIONES DEPORTIVAS
Consejo Superior de Deportes

Artículo 2. ***Ámbito de aplicación material***

1. El ámbito de la disciplina deportiva del presente Libro cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y a las normas generales deportivas tipificadas en el presente Reglamento.

2. Son infracciones a las reglas del juego o competición, las acciones u omisiones que, durante los mismos, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

3. Son infracciones a las normas generales deportivas, las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto en dichas normas.

Artículo 3. ***Ámbito de aplicación subjetiva***

La potestad disciplinaria de la RFEN se extiende sobre todas aquellas personas que formen parte de su estructura orgánica, sobre los clubes deportivos, sus directivos, deportistas, técnicos y entrenadores, y jueces y árbitros y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollen actividades técnicas o deportivas en el ámbito estatal.

Artículo 4. ***Compatibilidad Jurisdiccional***

1. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, que se pueda originar como consecuencia de las acciones cometidas durante el desarrollo de la competición, y se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.

2. El órgano disciplinario competente, de oficio o a instancia del instructor del expediente, deberá comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.

3. En tal caso, acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

4. En el supuesto de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares, previa audiencia, en su caso, del interesado, mediante providencia notificada a todas las partes.

5. La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.

6. En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a aquella responsabilidad administrativa y a la de índole deportiva, el órgano disciplinario federativo comunicará a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusiera, con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

7. Cuando el órgano disciplinario deportivo tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, dará traslado sin más de los antecedentes de que disponga a la autoridad competente.

CAPÍTULO II

Principios informadores

Artículo 5. *Principios disciplinarios*

1. Únicamente son infracciones susceptibles de sanción, las previstas en el presente Libro y en las disposiciones de rango superior a las que éste desarrolla.

2. En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, el órgano disciplinario federativo deberá atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

3. No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción con anterioridad al momento de producirse; ni tampoco podrán imponerse sanciones que no estén establecidas por norma anterior a la comisión de la infracción.

4. No podrá imponerse más de una sanción por el mismo hecho, salvo las que este Reglamento establezca como accesorias y solo en los casos en los que así lo determina.

5. Las disposiciones disciplinarias tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al infractor, aunque al publicarse aquéllas hubiese recaído resolución firme.

6. Las sanciones disciplinarias solo podrán imponerse en virtud de expediente disciplinario instruido al efecto y, en todo caso, con audiencia de los interesados, a quienes se les garantizará la asistencia de la persona que designen y, siempre, mediante una resolución motivada.

7. Los Comités disciplinarios federativos deberán tener en cuenta la proporcionalidad de las sanciones aplicables a las correspondientes infracciones.

REGISTRO DE ASOCIACIONES DEPORTIVAS
Consejo Superior de Deportes

REGISTRO DE ASOCIACIONES DEPORTIVAS
Consejo Superior de Deportes

Artículo 6. *Principio de ejecutividad inmediata*

Las sanciones impuestas, a través del correspondiente expediente disciplinario, serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias a adoptar, a petición de parte, las medidas cautelares que estimen oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

CAPÍTULO III

Circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria deportiva

Artículo 7. *Circunstancias Eximentes de la Responsabilidad Disciplinaria*

Son circunstancias eximentes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

1. El caso fortuito.
2. La fuerza mayor.
3. La legítima defensa (según los medios y proporciones empleados).

Artículo 8. *Circunstancias Atenuantes de la Responsabilidad Disciplinaria*

Se consideran, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

1. La de arrepentimiento espontáneo.
2. La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
3. La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.
4. La colaboración en la localización de quienes causen las conductas prohibidas por el presente ordenamiento jurídico o en la atenuación de las conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes, se considerarán, en todo caso, como circunstancias atenuantes a los clubes y demás personas responsables.

REGISTRO DE ASOCIACIONES DEPORTIVAS
Consejo Superior de Deportes

Artículo 9. *Circunstancias Agravantes de la responsabilidad disciplinaria*

1. La reincidencia. Existirá reincidencia cuando el autor de la infracción hubiera sido sancionado anteriormente, por resolución en firme, por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de la misma temporada deportiva.

2. Cometer cualquier infracción, de las tipificadas en el presente Libro, siendo espectador, siempre que tenga licencia en vigor como deportista, técnico, delegado o juez y árbitro.

Artículo 10. Valoración de las circunstancias modificativas

1. Dentro de los límites de cada sanción, según la naturaleza muy grave, grave o leve de la infracción, corresponde a los órganos disciplinarios federativos, atendiendo a la gravedad de los hechos y demás circunstancias concurrentes, determinar la sanción que corresponda imponer en cada caso.

2. Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, los órganos disciplinarios federativos podrán, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de circunstancias que concurran en la infracción, tales como sus consecuencias, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el infractor, de singulares responsabilidades en el orden deportivo, aplicando, en virtud de todo ello, las reglas contenidas en el punto 1 de este precepto.

3. En ningún caso, la valoración de las circunstancias modificativas previstas en este capítulo habilitará al órgano disciplinario federativo para reducir la sanción mínima tipificada para las diferentes infracciones previstas en el presente Reglamento.

Artículo 11. *Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva*

Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

1. El fallecimiento del inculpado.

2. La disolución del club o agrupación de clubes sancionados.

3. El cumplimiento de la sanción.

4. La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.

5. La pérdida de la condición de federado de deportistas, técnicos, jueces y árbitros y Clubes deportivos.

REGISTRO DE ASOCIACIONES DEPORTIVAS
Consejo Superior de Deportes

Si esto sucede voluntariamente, la extinción tendrá meramente efectos suspensivos, si quien estuviera sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiese sido sancionado, recuperara en cualquier especialidad deportiva y dentro de un plazo de tres años, la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en estos casos el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

TITULO II

Infracciones y sanciones

CAPÍTULO I

Infracciones

Artículo 12. *Clasificación de las infracciones por su gravedad*

Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 13. *Infracciones muy graves*

I.- Aplicables a todos los estamentos y especialidades de la RFEN.

1.- <u>De carácter general:</u>

a) Los abusos de autoridad.

b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.

c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición, o a provocar su suspensión.

d) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas o socios que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.

e) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad.

f) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada especialidad cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.

REGISTRO DE ASOCIACIONES DEPORTIVAS
Consejo Superior de Deportes

g) La alineación indebida y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones.

h) La inejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

i) Las agresiones a jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas, que revistan una especial gravedad.

j) Las agresiones a deportistas siempre que se causen lesiones corporales.

k) Las protestas, intimidaciones o coacciones colectivas o tumultuarias que impidan la celebración de un encuentro, prueba o competición o que obligue a su suspensión.

l) Las protestas individuales, airadas y ostensibles realizadas públicamente contra árbitros, jueces, técnicos y demás autoridades deportivas con desprecio de su autoridad.

m) La violación de secretos en asuntos que se conozcan por razón del cargo desempeñado.

n) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial, o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales, o con deportistas que representen a los mismos.

o) Cualquier daño material, ocasionado intencionadamente, producido en las instalaciones deportivas del club organizador de la prueba o competición.

2.- <u>Actuación y participación en selecciones nacionales.</u>

a) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales. A estos efectos, la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.

b) El comportamiento inadecuado y antideportivo mientras se esté sometido a la disciplina de la selección nacional, y siempre que el mismo pueda afectar a la consideración de dicha selección, así como la desobediencia manifiesta a las órdenes y directrices de los directivos, técnicos y entrenadores en el ámbito de su competencia.

3.- <u>Al régimen de Licencias.</u>

a) La falsificación demostrada de los datos y circunstancias necesarias para obtener una licencia deportiva.

b) La actuación en una prueba o competición sin haber tramitado la correspondiente licencia deportiva.

c) La utilización por Clubes y Entidades deportivas de deportistas, técnicos y otros oficiales que no cumplan los requisitos generales del régimen de licencias.

REGISTRO DE ASOCIACIONES DEPORTIVAS
Consejo Superior de Deportes

II. Aplicables a los estamentos de la especialidad de Waterpolo.

1. **La alineación indebida**. Se entiende por tal la participación o utilización de deportistas incumpliendo las reglas de edades o cualesquiera otras normas referidas a dicho régimen, así como cuando participen deportistas que estén sancionados con suspensión de partidos por los Comités disciplinarios federativos.

2. **La incomparecencia**. Se considera como tal al hecho de no acudir a un compromiso deportivo en la fecha y hora señalada en el calendario oficial, o en la que fije el órgano disciplinario competente, ya sea por voluntad dolosa, o por notoria negligencia. También se calificará como incomparecencia el retraso en la comparecencia a una competición que origine la suspensión de la misma, siempre y cuando este retraso no sea imputable a una causa de fuerza mayor.

3. La incomparecencia cuando venga motivada porque el club no quiera realizar el desplazamiento a la ciudad correspondiente para disputar el partido de la Liga Nacional de Waterpolo, en cuyo caso, la sanción será la establecida en el artículo 20.I,10, C.

4. La retirada de una competición o el abandono de un partido una vez iniciado.

5. Para el delegado de campo, abandonar la competición de forma definitiva sin el consentimiento o autorización expresa de los árbitros, así como no proteger a los árbitros y miembros del jurado ante tumultos o agresiones colectivas o individuales, que revistan una especial gravedad

III. Aplicables específicamente a <u>Jueces y árbitros, Delegados federativos, Directores de competición y Evaluadores</u>

1. Las faltas de respeto con los otros jueces y árbitros cometidos en el curso de una competición oficial que, por su propia entidad o por los medios utilizados para su difusión, se consideren de importancia.

2. La falsedad en tiempos, marcas o cualquier otra circunstancia con relieve para el resultado de una prueba o competición.

3. La falsedad en el resultado, actas, informes y anexos.

4. No reflejar en el acta datos o informaciones sucedidas en el curso de un partido o competición.

REGISTRO DE ASOCIACIONES DEPORTIVAS
Consejo Superior de Deportes

IV. Aplicables a Directivos de la RFEN y de sus órganos y Comités.

1. El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias, que revistan especial gravedad o tengan especial trascendencia.

2. La no convocatoria en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.

3. La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autónomos, o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

   A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de fondos públicos se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica del Estado.

4. El compromiso de gasto de carácter plurianual del presupuesto de la RFEN, sin la reglamentaria autorización. Tal autorización es la prevista en el art. 29 del RD 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, o en la normativa que en cada caso regule dichos supuestos.

5. La organización de actividades o competencias deportivas oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización.

Artículo 14. *Infracciones graves*

I.- <u>Aplicables a todos los Estamentos de la RFEN</u>.

1.- <u>De carácter general:</u>

a) Los insultos y ofensas a deportistas, jueces y árbitros, técnicos, dirigentes y demás autoridades deportivas.

b) Las protestas, intimidaciones o coacciones colectivas o tumultuarias, que alteren el normal desarrollo del juego, prueba o competición.

c) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes. En tales órganos se encuentran comprendidos los jueces y árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.

d) El proferir palabras y ejecutar actos atentatorios contra la integridad o dignidad de las personas adscritas a la Organización deportiva o contra el público asistente a un encuentro, prueba o competición.

e) Los actos notorios y públicos que atenten al decoro o dignidad deportiva.

f) El retraso en la comparecencia a una prueba o competición deportiva que no origine la suspensión de la misma.

g) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

h) Las falsificaciones de las marcas mínimas o de las edades de participación.

i) Organizar actividades, pruebas o competiciones deportivas con la denominación de oficiales sin la autorización correspondiente, así como la participación en las mismas.

j) Arrojar objetos contra deportistas, entrenadores, delegados o jueces y árbitros, o si éstos fuesen víctimas de cualquier otra forma de coacción por parte de los espectadores, sin que se produzca invasión de la piscina ni daño para aquellos.

k) La invasión de la piscina por el público, perturbando la marcha normal del encuentro, sin causar daño a deportistas o jueces y árbitros, pero interrumpiendo el encuentro sin imposibilitar su finalización.

l) Si los incidentes mencionados en los dos apartados anteriores, imposibilitasen la finalización del encuentro o existiera reincidencia, los Clubes organizadores serán sancionados, además, de conformidad con el artículo 20,II,5 del presente Libro.

m) Cuando en una competición oficial se produzcan incidentes de público acreditándose, de forma indubitada, que los protagonistas de los mismos fueran seguidores del club visitante, se impondrá a éste una multa de conformidad con el artículo 20,II,3 del presente Libro.

n) El incumplimiento de las normativas federativas aprobadas por los órganos de gobierno de la RFEN, cualquiera que sea el rango de las mismas.

o) En situaciones de emergencia de salud pública, la realización de conductas efectuadas por un participante en una competición oficial, de ámbito estatal, que impliquen el incumplimiento de la normativa vigente, siempre que estas conductas produzcan consecuencias graves a terceros vulnerando la protección de su salud y seguridad.

p) Las expresiones realizadas a un participante en una competición oficial, de ámbito estatal, de carácter homófobo (en función de su orientación sexual, identidad o expresión de género), o xenófobo (en función de su raza, color, origen o nacionalidad), o por su discapacidad, siempre que atenten contra su dignidad, para crear un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo para él.

REGISTRO DE ASOCIACIONES DEPORTIVAS
Consejo Superior de Deportes

REGISTRO DE ASOCIACIONES DEPORTIVAS
Consejo Superior de Deportes

2.- <u>Actuación y participación en selecciones nacionales:</u>

a) El comportamiento incorrecto en las competiciones y concentraciones de los equipos nacionales y especialmente el que suponga infracción del régimen interno establecido por la RFEN para aquéllas.

b) La desobediencia a las directrices y órdenes de los directivos, técnicos y entrenadores en el ámbito de su respectiva competencia.

c) No utilizar el equipamiento oficial, los medios de transporte y el alojamiento, dispuestos al efecto, en todas las competiciones en las que se represente a la RFEN.

II.- Aplicables a los estamentos en la especialidad de Waterpolo.

1. Para los deportistas, entrenadores, delegados de equipo, delegados de campo y árbitros, la agresión o el intento de agresión a deportistas, entrenadores, delegados de equipo, delegados de campo y árbitros, siempre que no existan lesiones.

2. Para los delegados de campo, no atender o desobedecer las instrucciones que les señalen los árbitros, dentro de sus competencias, para ordenar el partido.

3. La incitación o provocación a los espectadores en contra de los deportistas, entrenadores, delegados y árbitros.

4. La incitación hecha por un técnico o delegado de un equipo a sus deportistas en contra de los árbitros del encuentro, que impida el normal desarrollo del partido.

III.- Aplicables específicamente a <u>Jueces y Árbitros, Delegados federativos, Directores de competición y Evaluadores.</u>

1. Las faltas de respeto y consideración con el resto de árbitros, en las que no concurran los requisitos para ser consideradas infracciones muy graves.

2. Reflejar en las Actas, informes y demás documentos oficiales, datos que no se correspondan con la realidad y siempre que no tengan influencia directa en el desarrollo de la competición.

3. Dejar de reflejar en la Actas y demás documentos oficiales, datos o circunstancias con las mismas características del apartado anterior.

4. En general, el incumplimiento de las normas deportivas por negligencia o descuido.

REGISTRO DE ASOCIACIONES DEPORTIVAS
Consejo Superior de Deportes

Artículo 15. ***Infracciones leves***

I.- <u>Aplicables a todos los Estamentos de la RFEN</u>

1.- <u>De carácter general:</u>

a) Protestar de forma ostensible o insistente a los jueces y árbitros y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

b) La ligera incorrección con el público, compañeros y deportistas del equipo rival.

c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces y árbitros y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

d) El descuido de la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

e) Dirigirse a los jueces y árbitros y otras autoridades deportivas en términos o actitudes injuriosas, o de menosprecio, siempre que la acción no constituya falta más grave.

f) En situaciones de emergencia de salud pública, la realización de conductas que impliquen el incumplimiento de la normativa vigente, siempre que estas conductas no produzcan consecuencias graves a terceros

2.- <u>Actuación y participación en selecciones nacionales.</u>

a) La ligera incorrección en el comportamiento en pruebas o período de concentración de los equipos nacionales.

b) La desconsideración leve con los directivos, entrenadores o deportistas en el ámbito de la actuación como miembro de un equipo nacional.

3.- <u>Al régimen de utilización de licencias.</u>

La no presentación de una licencia, comprobándose posteriormente que estaba tramitada.

II.- Aplicables a todos los Estamentos en la especialidad de Waterpolo.

a) Para los Clubes el incumplimiento de las normas federativas de preparación y disponibilidad de las instalaciones deportivas.

b) Para los Clubes que hubieran jugado el fin de semana en su casa como equipo local, sea cual fuese la instalación utilizada, no subir a la Web de la RFEN, antes de las 12,00 horas del lunes siguiente a la celebración del partido, el acta arbitral y su anexo.

En caso de partidos que se jueguen en día entre semana, la infracción se entenderá si no suben a la Web de la RFEN, antes de las 17,00 horas del día siguiente a la celebración del partido, la citada acta arbitral y su anexo**.**

c) Para el delegado de campo y delegados de equipo, el incumplimiento leve de sus funciones o la actitud desconsiderada con los árbitros o con el equipo contrario.

d) El incumplimiento de las obligaciones de los Clubes, recogido en el artículo 23 del Libro de las Competiciones Nacionales, del Reglamento General de la RFEN.

e) **Las tarjetas amarillas** que muestren los árbitros a los entrenadores durante el desarrollo de los partidos de waterpolo se sancionarán, sin perjuicio de la sanción de otra naturaleza que se les pueda imponer, con una sanción pecuniaria de conformidad con lo establecido en el artículo 21.4 del presente Libro, de la que será responsable el club al que pertenezca.

f) **El juego violento**. Entendiéndose por tal, producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas.

g) Arrojar a la piscina objetos, ocasionando o no la interrupción momentánea del partido para retirarlos.

h) Coaccionar levemente a los participantes en los partidos de waterpolo, siempre y cuando no hubiese invasión del campo de juego.

i) El incumplimiento de los clubes participantes en competiciones que califiquen para participar en una competición de ámbito nacional, aun teniendo la condición de competición de ámbito territorial, de comunicar a la RFEN, a través de la correspondiente Federación autonómica, la identidad de la totalidad de waterpolistas que integren el equipo participante en la competición. La responsabilidad de esta comunicación será tanto del club como de la Federación autonómica correspondiente.

III.- Aplicables específicamente a <u>Jueces y Árbitros, Delegados federativos, Directores de competición y Evaluadores</u>

Dejar de reflejar en las Actas, informes y demás documentos oficiales, datos o informaciones de carácter leve y en especial, la omisión de la relación pormenorizada de las tarjetas amarillas mostradas durante el partido.

IV.- Aplicables específicamente a <u>Federaciones autonómicas</u>.

El incumplimiento de las Federaciones autonómicas de comunicar a la RFEN, la identidad de la totalidad de waterpolistas que integren los equipos participantes en las diferentes competiciones de ámbito territorial, que califiquen para participar en competiciones de ámbito nacional.

REGISTRO DE ASOCIACIONES DEPORTIVAS
Consejo Superior de Deportes

REGISTRO DE ASOCIACIONES DEPORTIVAS
Consejo Superior de Deportes

CAPÍTULO II

Sanciones

Artículo 16. Carácter y finalidad

1. Las sanciones tienen carácter educativo, preventivo y correctivo, y su imposición tendrá siempre como finalidad la defensa del interés general y el prestigio del deporte de la Natación.

2. En la aplicación de las sanciones se tendrá en cuenta, principalmente, la intencionalidad del infractor y el resultado de la acción u omisión.

3. Las sanciones se publicarán en la Web cuando sea necesario para el seguimiento de la competición, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de los Estatutos RFEN.

Artículo 17. *Tipología*

Las sanciones que se pueden imponer con arreglo al presente Libro, son las siguientes:

1.- **A deportistas, entrenadores y delegados.**

a) Inhabilitación a perpetuidad.

b) Suspensión temporal o Privación de la licencia federativa.

c) Amonestación.

d) Descalificación.

2.- **A dirigentes.**

a) Inhabilitación a perpetuidad.

b) Suspensión temporal o Privación de la licencia federativa.

c) Amonestación.

3.- **A jueces y árbitros.**

a) Inhabilitación a perpetuidad.

b) Suspensión temporal o Privación de la licencia federativa.

c) Amonestación.

4.- **A Clubes.**

a) Pérdida o descenso de categoría o división.

b) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.

c) Clausura del recinto deportivo.

d) Pérdida del encuentro o eliminatoria.

e) Multa.

f) Inhabilitación para la participación en la/s temporada/s siguiente/s.

g) Exclusión de la competición.

5.- **A Federaciones autonómicas.**

a) Amonestación.

b) Multa.

Artículo 18. *Unidad de hecho*

Si de un mismo hecho se derivasen dos o más faltas, o estas hubiesen sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas.

Artículo 19. *Régimen de suspensión cautelar de las sanciones*

1. A petición fundada y expresa del interesado, los órganos disciplinarios federativos podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan su ejecución.

2. Para las sanciones consistentes en la clausura del recinto deportivo, la mera interposición de recurso o reclamación suspenderá automáticamente la sanción.

3. En su caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos deberán cumplirse todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Petición expresa simultánea o posterior a la interposición del recurso.

b) Garantía de eventual cumplimiento de la sanción, en el caso de que posteriormente fuese confirmada.

c) Posibilidad de producción de perjuicios de difícil o imposible recuperación si no se concede la suspensión solicitada.

d) Fundamentación de la suspensión en un aparente buen derecho.

REGISTRO DE ASOCIACIONES DEPORTIVAS
Consejo Superior de Deportes

4. La ejecución del acto impugnado se entendería suspendida si transcurridos diez días desde que la solicitud de la suspensión haya tenido entrada en el registro de la RFEN, ésta no haya dictado resolución expresa al efecto.

Artículo 20. ***Relación de sanciones según gravedad de infracción***

I.- <u>Sanciones por infracciones muy graves</u>.

1. Inhabilitación a perpetuidad. Sólo podrá acordarse de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extrema gravedad.
2. Privación definitiva de licencia federativa.
3. Privación definitiva de los derechos de asociado.
4. Suspensión, o inhabilitación temporal, o suspensión de los derechos de asociados, de dos a cinco años o, en su caso, de dos a cinco temporadas.
5. Multas de 3.001,00 € a 30.000,00 €.
6. En la disciplina de waterpolo, pérdida del partido por 5 a 0, descenso de categoría o división, pérdida de puestos en la clasificación.
7. Clausura del recinto deportivo por un período que abarque de cuatro partidos a una temporada.
8. Celebración de la prueba o competición deportiva a puerta cerrada.
9. **Alineación indebida.** Para el caso del waterpolo, si un club incurre en alineación indebida, se le dará por perdido el partido, declarando vencedor al equipo oponente por 5 goles a 0, salvo que se hubiera obtenido un resultado superior si la competición fuera por puntos. Si fuera por eliminatorias, se resolverá ésta en contra del club infractor. Si la alineación indebida del waterpolista hubiera sido motivada por estar sancionado disciplinariamente, se dará por perdido el partido al club infractor por el resultado anteriormente referenciado, computándose ese partido para el cumplimiento de la sanción al jugador que intervino indebidamente.

   Para el resto de las disciplinas federativas, la alineación indebida supondrá la descalificación de la prueba del deportista y, en su caso, la anulación de los puntos obtenidos en la clasificación.

10. **Incomparecencia**. La incomparecencia de un equipo a un partido oficial producirá las siguientes consecuencias:

    a) <u>En competiciones por eliminatorias</u>: se considerará perdida la eliminatoria para el club incomparecido. En cualquier caso, el club incompareciente no podrá participar en la siguiente edición del Torneo.

REGISTRO DE ASOCIACIONES DEPORTIVAS
Consejo Superior de Deportes

b) En competiciones por puntos: se considerará el encuentro por perdido al club infractor, declarando vencedor al club oponente por cinco goles a cero, descontándose a aquél, además, tres puntos en su clasificación. En todo caso, cualquier clase de incomparecencia determinará la imposición al club infractor, de multa en cuantía de 3.001,00 € a 30.000,00 €, y el abono de los gastos de arbitraje, así como, en el caso de competiciones por puntos, los gastos ocasionados al club visitante, si la incomparecencia fuera del club organizador del partido. La retirada de un equipo de la piscina, una vez comenzado el partido, o la negativa a iniciarlo, se considerará como incomparecencia, siendo aplicable las disposiciones anteriormente referenciadas.

c) En las Ligas Nacionales de waterpolo cuando la incomparecencia venga motivada por las circunstancias establecidas en el anterior artículo 13,II,3, las sanciones serán las tipificadas en el punto anterior, excepto en el tema de la multa que, en este caso, ascenderá a 6.000,00 €.

II.- Sanciones por infracciones graves.

1. Suspensión o inhabilitación, o privación de la licencia federativa, de un mes a dos años, o de cuatro o más encuentros.
2. Privación de los derechos de asociados de un mes a dos años.
3. Multa de 601,00 € a 3.000,00 €.
4. Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
5. Pérdida del partido, descalificación de la prueba o clausura del recinto deportivo de hasta tres partidos, o dos meses.

III.- Sanciones por infracciones leves.

1. Amonestación.
2. Suspensión de hasta un mes, o de uno a tres encuentros.
3. Multa de hasta 600,00 €.

Artículo 21. *Reglas comunes para la determinación e imposición de sanciones.*

1.- Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa, en los casos en que los deportistas, técnicos y auxiliares, médicos o jueces y árbitros perciban retribuciones por su labor.

2.- Para una misma infracción podrán imponerse multas de modo simultáneo a "cualesquiera otras sanciones" de distinta naturaleza, siempre que estén previstas para la categoría de infracción de que se trate y, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma. El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de la sanción.

REGISTRO DE ASOCIACIONES DEPORTIVAS
Consejo Superior de Deportes

3.- En el supuesto de que un técnico, deportista o delegado de un equipo fuera sancionado disciplinariamente en el transcurso de la temporada, junto con la sanción que se le imponga al expedientado, se aplicará simultáneamente una sanción pecuniaria, de la que será responsable el club al que pertenezca, de acuerdo con el siguiente baremo:

1ª sanción en la temporada: Sin multa. **Excepto:** ***- Las sanciones graves o muy graves, en las que la multa por la 1ª sanción de la temporada será de 100,00 €.***	
2ª sanción en la temporada	**200,00 €**
3ª sanción en la temporada	**300,00 €**
4ª sanción en la temporada	**400,00 €**
5ª sanción en la temporada	**500,00 €**
6ª sanción en la temporada y sucesivas	**600,00 €**

4.- Durante la celebración de los partidos de waterpolo:

a) Las **tarjetas amarillas** que los árbitros muestren a los entrenadores se sancionarán con una multa de **100,00 €** por cada una de ellas, de las que será responsable el club al que pertenezcan. Asimismo, cada ciclo de cuatro tarjetas amarillas en las Ligas Nacionales de waterpolo se sancionará con un partido de suspensión de licencia deportiva.

b) Las Copas de El Rey y de La Reina y demás Campeonatos, Fases y Torneos, que no sean las Ligas Nacionales, llevarán un régimen de tarjetas amarillas al margen del de las Ligas Nacionales sancionándose, además de con la multa de 100,00 €, con un partido de suspensión, por cada dos tarjetas amarillas mostradas por los árbitros en esa competición.

c) Las decisiones arbitrales de mostrar la segunda tarjeta amarilla o roja directa a los entrenadores, o la tarjeta roja directa a los delegados de equipo o al segundo entrenador, será sancionada con una multa de 100,00 €, sin perjuicio de que puedan proceder otras sanciones en virtud de resolución dictada por el CCDD de la RFEN, en el curso del procedimiento disciplinario incoado al efecto.

5.- Las infracciones que se cometan fuera de la instalación contra los deportistas, entrenadores, delegados y jueces y árbitros, de carácter grave o muy grave, cometidas por quien esté en posesión de la correspondiente licencia federativa, se condenarán con la sanción señalada en este Libro, siempre que se produzcan a consecuencia de la actuación de aquéllos en la competición.

REGISTRO DE ASOCIACIONES DEPORTIVAS
Consejo Superior de Deportes

6.- Las sanciones que impongan los órganos de justicia federativa de la RFEN a los Clubes, deportistas, técnicos y delegados por las infracciones deportivas previstas en el Reglamento General, deberán cumplirse en competiciones de carácter estatal y en la misma categoría y división en las que fueron cometidas, incluidas las Fases de Promoción, respetándose, en todo caso, los plazos de prescripción establecidos.

Se exceptúa de lo anterior el supuesto de un deportista sancionado en las últimas jornadas de la temporada deportiva en una categoría en la que finaliza su participación, por pasar la siguiente temporada a otra categoría, y quedando pendiente por cumplir una parte de la sanción o la totalidad de ella, en cuyo caso la sanción la cumplirá en la nueva categoría a la que accediera, respetándose igualmente, los plazos de prescripción vigentes.

7.- La sanción de suspensión por un determinado número de encuentros, implicará la prohibición de alinearse o intervenir en tantos partidos oficiales, siguientes a la fecha de la resolución, como abarque la sanción, por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario, aplazamientos o suspensión de algún encuentro, hubiera variado el preestablecido al comienzo de la competición. En waterpolo, el primer partido de la sanción será el siguiente a la fecha de la resolución, salvo suspensión de su ejecución acordada por los órganos disciplinarios de la RFEN.

8.- Cuando se imponga la sanción de suspensión de partidos a un jugador de edad inferior a la absoluta, en un partido con el equipo de categoría inmediata superior a la suya, esa sanción se contabilizará a todos los efectos, y se cumplirá en las jornadas inmediatamente posteriores a la resolución que estén programadas en el calendario oficial de las competiciones, en las que pueda el jugador alinearse. En este supuesto, cuando las jornadas coincidan en el calendario, se tendrá en cuenta a todos los efectos del cumplimiento de la sanción como una sola jornada.

9.- Al término de cada temporada, el deportista, entrenador o delegado suspendido podrá cambiar de club, pero los encuentros o el período de tiempo de suspensión de licencia que se hallasen pendientes habrán de cumplirse en los términos previstos en los párrafos anteriores.

10.- Las sanciones de suspensión o inhabilitación incapacitan, no solo en la condición por la que fueron impuestas, sino también para el desarrollo de cualquier otra actividad de carácter deportivo relacionada con la Natación.

11. Cuando en la celebración de un partido o competición no incluida en el calendario oficial de la RFEN y/o que no sea competencia exclusiva de otras Federaciones deportivas de ámbito autonómico, se produzcan hechos tipificados en el presente Reglamento, como infracciones graves o muy graves, el Comité de Competición de Disciplina Deportiva de la RFEN, de oficio o a instancia de parte, tramitará el oportuno expediente disciplinario, e impondrá las sanciones que, en su caso, correspondan con el mismo tratamiento que si tratase de un encuentro de categoría oficial.

REGISTRO DE ASOCIACIONES DEPORTIVAS
Consejo Superior de Deportes

REGISTRO DE ASOCIACIONES DEPORTIVAS
Consejo Superior de Deportes

CAPÍTULO III

Disposiciones a infracciones y sanciones

Artículo 22. ***Prescripción de infracciones y sanciones***

1.- Las infracciones prescriben a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si este permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

2.- Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

TITULO III

Órganos disciplinarios de la RFEN

Artículo 23. ***Órganos Disciplinarios RFEN***

De conformidad con el artículo 1.3 del presente Libro, la potestad disciplinaria de la Real Federación Española de Natación corresponde al Comité de Competición de Disciplina Deportiva (CCDD), en primera instancia, y al Comité de Apelación de Disciplina Deportiva (CADD), en segunda instancia, excepto en las competiciones de waterpolo tipo Torneo, en los que esa potestad recaerá en un juez ad hoc, quien resolverá las incidencias que se produzcan en esos Campeonatos, los cuales gozarán de absoluta independencia respecto de los restantes órganos federativos.

Artículo 24. ***Competencias de los órganos Disciplinarios RFEN***

1.- El Comité de Competición de Disciplina Deportiva (CCDD) de la RFEN, es el órgano disciplinario que tiene como cometido resolver las incidencias e infracciones que se produzcan en las competiciones deportivas de ámbito nacional de cada una de las especialidades integradas en la misma, teniendo plenas facultades para imponer las sanciones reglamentarias que procedan.

2.- El Comité de Apelación de Disciplina Deportiva (CADD) de la RFEN, es el órgano jurisdiccional de rango superior y última instancia de la RFEN, encargado de resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CCDD.

3.- Las sanciones impuestas por el CCDD, a través del correspondiente expediente disciplinario, son inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas, paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que tiene de adoptar, a petición de parte, las medidas cautelares que estimen oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte. Contra las mismas cabe recurso ante el CADD de la RFEN, en el plazo de 10 días contados a partir del siguiente a aquel en que reciba la notificación de la citada resolución.

No obstante, en su defecto, y para los supuestos en los que fuese necesaria una resolución inmediata del Comité de Apelación, se podrá interponer recurso ante el citado Comité, teniendo como fecha límite para su interposición las 9,00 horas del día anterior a la celebración del siguiente partido de la competición que se trate, salvo que la posibilidad de reducción de plazos prevista en el artículo 36 de este reglamento, hiciese imposible este plazo, en cuyo caso la fecha y hora límite para la interposición del recurso será el mismo día de celebración del partido antes de las 9:00 horas.

4.- Las sanciones impuestas por el CADD de la RFEN, a través del correspondiente expediente disciplinario, son inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que tiene de adoptar, a petición de parte, las medidas cautelares que estimen oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte. Las resoluciones de este Comité serán recurribles, en el plazo de quince días, ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

5.- Ambos órganos disciplinarios, con independencia del ejercicio de las facultades disciplinarias propias de órganos de esta naturaleza, tendrán las siguientes competencias:

a) Decidir sobre dar un partido de waterpolo por concluido, cuando concurriesen circunstancias que hubieran impedido su normal terminación y, en su caso, acordar su continuación o nueva celebración, y si lo será o no en terreno neutral y, en cualquiera de los dos casos, si es a puerta cerrada o con acceso de público.

b) Resolver sobre la continuación o no de un encuentro suspendido, bien por causas fortuitas o por la comisión de hechos antideportivos, pudiendo en el segundo caso declarar ganador al club perjudicado.

c) Pronunciarse en todos los supuestos de repetición de encuentros o continuación de los mismos, sobre el abono de los gastos que ello determine, ya sean de desplazamiento, de alojamiento, y de arbitraje, declarando a quién corresponde tal responsabilidad pecuniaria.

REGISTRO DE ASOCIACIONES DEPORTIVAS
Consejo Superior de Deportes

REGISTRO DE ASOCIACIONES DEPORTIVAS
Consejo Superior de Deportes

Artículo 25. *Composición de los órganos Disciplinarios*

1.- Tanto el Comité de Competición de Disciplina Deportiva, como el Comité de Apelación de Disciplina Deportiva, serán órganos unipersonales y denominados "Juez Único", designados por el Presidente de la RFEN, y ajenos a la Junta Directiva de esta última y deberán ser licenciados o graduados en Derecho.

2.- Con carácter especial, tal y como se establece en el artículo 1,4 de este Libro, el CCDD podrá designar un Juez Delegado ("Ad hoc") para determinadas competiciones, campeonatos o torneos, que resolverán únicamente las incidencias que en los mismos se produzcan.

TITULO IV

Procedimientos disciplinarios

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 26. *Necesidad de expediente disciplinario*

Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Título.

Artículo 27. *Condiciones de los procedimientos*

1.- Son condiciones generales y mínimas de los procedimientos disciplinarios:

a) Los jueces y árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, de forma inmediata, debiendo prever en este caso, un adecuado sistema posterior de reclamación.

b) En las pruebas o competiciones deportivas cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios para garantizar el normal desarrollo de éstas, deberán preverse los sistemas procedimentales que permitan conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados.

Artículo 28. *Iniciación*

El procedimiento disciplinario se iniciará:

1. Por providencia del Comité de Competición de Disciplina Deportiva de oficio, a solicitud del interesado, o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa propia o en virtud de denuncia motivada.

2. A tal efecto, al tener conocimiento de una supuesta infracción de las normas deportivas, el Comité de Competición de Disciplina Deportiva podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

3. Tratándose de infracciones cometidas durante el curso de la competición, y sin perjuicio de las normas que anteceden, el inicio se realizará en base a las correspondientes actas arbitrales y sus eventuales anexos.

Artículo 29. *Plazo y Silencio*

1. Las peticiones y reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios federativos, deberán resolverse de forma expresa en los plazos previstos en este Libro.

2. Si transcurrido el plazo correspondiente no existiese resolución expresa, se entenderán desestimadas.

Artículo 30. *Concepto de Interesado*

1. Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrá personarse en el mismo teniendo desde entonces, y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.

2. La responsabilidad por la comisión de hechos constitutivos de infracción, recaerá sobre los que resulten responsables de los mismos aún a título de simple inobservancia.

3. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

   a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

   b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

   c) Aquéllos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento siempre que no haya recaído resolución definitiva.

4. En los supuestos de alineación indebida, tendrán la consideración de interesados quienes puedan ver sus intereses legítimos afectados por la resolución que pudiera recaer, siempre que pertenezcan a la categoría de la competición del expedientado.

Artículo 31. *Trámite de Audiencia*

1. Será obligado e inexcusable en todo procedimiento, el trámite de audiencia a los interesados, para el que disponen de un plazo máximo de diez días hábiles, a fin de que puedan ejercer su derecho a formular alegaciones o utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.

REGISTRO DE ASOCIACIONES DEPORTIVAS
Consejo Superior de Deportes

2. Tratándose de infracciones cometidas durante el curso de la competición, y siempre que consten en las actas anexos arbitrales, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del Comité de Competición de Disciplina Deportiva, ya que los interesados podrán exponer ante el mismo, de forma escrita, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de esas actas o anexos, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes.

   Tal derecho podrá ejercerse en un plazo que finalizará a las 24:00 horas del segundo día hábil siguiente al de la competición de que se trate, momento en el que deberá obrar en la secretaría del Comité de Competición de Disciplina Deportiva de la RFEN, las alegaciones o reclamaciones que se formulen.

   Todo ello, sin perjuicio de la facultad que otorga el artículo 36 del presente libro al Comité de Competición de Disciplina Deportiva, en el procedimiento ordinario, de reducir y eliminar plazos para poder adoptar una decisión con la inmediatez precisa para mantener el normal desarrollo de la competición.

Artículo 32. *Pruebas*

1. Los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

2. No podrán aportarse en apelación como pruebas, aquéllas que, estando disponibles para presentar en primera instancia, no se utilizaron ante el CCDD dentro del término preclusivo que establece el artículo 31.2 del presente Libro, ya que el momento procedimiental de aportación de pruebas, es ante el órgano de primera instancia, salvo que demuestren su imposibilidad, en cuyo caso sí podrá presentarse junto con el recurso de apelación, siempre y cuando hubieran sido propuestas en primera instancia, en tiempo y forma, y éstas no se hubieran podido practicar. Así mismo, solo podrán presentarse pruebas ante el CADD, además del supuesto preceptuado en el punto anterior, en aquellos casos que surjan nuevas pruebas de las que se sustanciaron en primera instancia.

Artículo 33. *Actas y anexos arbitrales*

1. Las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición, gozarán de la presunción “iuris tantum”, y constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas del juego o competición y a las normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas, suscritas por los propios jueces y árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

2. En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones de los jueces y árbitros se presumen ciertas (presunción de veracidad “iuris tantum”), salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho,

REGISTRO DE ASOCIACIONES DEPORTIVAS
Consejo Superior de Deportes

REGISTRO DE ASOCIACIONES DEPORTIVAS
Consejo Superior de Deportes

Artículo 34. *Medidas Provisionales*

1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de estas medidas podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

2. No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicios de difícil o imposible reparación a los interesados, o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

3. Estas medidas podrán ser modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas, o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción

Artículo 35. *Acumulación de Expedientes*

1. Los órganos disciplinarios podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

2. El Acuerdo de acumulación será notificado a los interesados en el procedimiento, bien mediante Providencia, bien haciéndose constar como antecedente de la Resolución que se dicte.

CAPÍTULO II

Procedimiento ordinario

Artículo 36. *El procedimiento ordinario*

1.- El procedimiento ordinario aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de juego o de competición, entendiéndose por tal las acciones u omisiones que, durante el curso del partido o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo, deberá asegurar el normal desarrollo de la competición, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso.

No obstante, los órganos disciplinarios podrán acordar la reducción y eliminación de plazos necesarios para poder adoptar su decisión con la inmediatez precisa para mantener el normal desarrollo de la competición.

2.- En ningún caso podrá prescindirse del trámite de audiencia al interesado, tal y como se prevé en el artículo 31.1 del presente Libro.

Teniendo en cuenta, además, lo previsto en el artículo 31.2, el trámite de audiencia se verificará por escrito en los dos días hábiles inmediatamente siguientes a la entrega del acta del encuentro, o en cualquier otra forma que asegure el cumplimiento del mismo, y el normal funcionamiento de la competición, salvo que el CCDD acuerde la reducción o eliminación de plazos necesarios para poder adoptar su decisión con la inmediatez precisa para mantener el normal desarrollo de la competición, tal y como se prevé en el punto 1 de este artículo, en cuyo caso el trámite de audiencia será sumario sin que en ningún caso pueda prescindirse de él.

Si el interesado optase por formular alegaciones escritas, éstas deberán enviarse preferentemente a la dirección de correo: comitecompeticion@rfen.es o al correo: rfen@rfen.es o bien entregarse directamente en la Secretaría de la RFEN, o por cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción.

Si los jueces y árbitros formulasen un informe ampliatorio al acta del encuentro, éstos deberán enviarlo al CCDD, quien lo remitirá a los clubes implicados, que tendrán un plazo improrrogable de 24 horas para formalizar el trámite de audiencia, en las mismas direcciones arriba referenciadas.

3.- Este procedimiento ordinario deberá adecuarse a los principios expresados en el presente Título y ajustarse, en lo posible, a lo dispuesto para el procedimiento extraordinario.

CAPÍTULO III

Procedimiento extraordinario

Artículo 37. *Principios informadores*

El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas generales deportivas, entendiéndose por tal las acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en el presente Libro.

Artículo 38. *Iniciación del procedimiento*

El procedimiento podrá iniciarse en las formas previstas en el artículo 28.1 del presente Libro.

Artículo 39. *Información Reservada*

1. Al tener conocimiento de una supuesta infracción de las normas deportivas, el Comité de Competición de Disciplina Deportiva, podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones, como se establece en el artículo 28,2 del presente libro.

REGISTRO DE ASOCIACIONES DEPORTIVAS
Consejo Superior de Deportes

2. Cuando se acordase el archivo de las actuaciones, se expresarán sucintamente las causas que lo motiven, y se resolverá lo procedente en relación con el denunciante, si lo hubiere.

Artículo 40. *Contenido de la Providencia de Inicio de los procedimientos*

1. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formalizará con el contenido mínimo siguiente:

   a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.

   b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.

   c) El nombramiento de Instructor, que deberá ser licenciado en derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del expediente disciplinario.

   d) En los casos en que se estime oportuno, contendrá también el nombramiento de un Secretario que asista al Instructor en la tramitación del expediente.

   e) Órgano competente para la resolución del expediente.

   f) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador.

   g) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad.

2. El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará al denunciante, en su caso, y a los interesados, entendiendo en todo caso por tal al inculpado. En la notificación se advertirá a los interesados que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo señalado, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

Artículo 41. *Abstención y recusación*

1. Al Instructor y, en su caso, al Secretario, le son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el Comité de Competición de Disciplina Deportiva, que deberá resolver en el término de tres días.

REGISTRO DE ASOCIACIONES DEPORTIVAS
Consejo Superior de Deportes

3. Contra la resolución que se dicte no se podrá interponer recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 42. *Medidas provisionales*

Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 del presente Libro.

Artículo 43. *Impulso de oficio*

El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 44. *Prueba*

1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, admisible en Derecho, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.
2. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba, o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.
3. Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el Comité de Competición de Disciplina Deportiva, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.
4. El Instructor, asimismo, podrá ordenar la práctica de cuantas diligencias probatorias puedan conducir al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 45. *Pliego de cargos y propuesta de resolución*

1.- A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido para resolver al órgano competente.

REGISTRO DE ASOCIACIONES DEPORTIVAS
Consejo Superior de Deportes

2.- En el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado y presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

3.- Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámites, elevará el expediente al Comité de Competición de Disciplina Deportiva para que resuelva, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

Artículo 46. *Resolución*

La resolución del Comité de Competición de Disciplina Deportiva pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

CAPÍTULO IV

Notificaciones, resoluciones y recursos

Artículo 47. *Plazo para dictar cualquier acto*

Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el presente Libro deberá ser notificada a aquéllos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles.

Artículo 48. *Medio y lugar de las notificaciones*

1. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad, y el contenido del acto notificado, dirigiéndose a su domicilio personal o social, o al lugar expresamente designado por aquellos a efectos de notificación.

2. Se considerarán debidamente notificadas, tanto a los deportistas, entrenadores y delegados como a los clubes, y en general a miembros de cualquier estamento, y surtirán los efectos correspondientes, las resoluciones remitidas por la RFEN a través de los medios telemáticos, a las direcciones de correo electrónico que consten en la propia RFEN. Así mismo, y a efectos de consulta, podrán ser examinadas en la página Web de la RFEN, las resoluciones sancionadoras de los órganos disciplinarios federativos cuando sean necesarias para el seguimiento de la competición.

3. Las Providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados, hasta que se produzca su notificación en los términos establecidos en el presente artículo

REGISTRO DE ASOCIACIONES DEPORTIVAS
Consejo Superior de Deportes

REGISTRO DE ASOCIACIONES DEPORTIVAS
Consejo Superior de Deportes

Artículo 49. ***Contenido de las notificaciones***

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitivo en vía federativa, la expresión de los recursos que procedan, plazo de interposición y órgano ante el que deberán interponerse, sin perjuicio de que los interesados podrán ejercitar, cualquier otro que estimaran procedente.

Artículo 50. ***Plazos de los recursos y órganos ante los que interponerlos***

1.- Las resoluciones dictadas por el CCDD de la RFEN, en materia de disciplina deportiva, podrán ser recurridas en el plazo de diez días hábiles ante el CADD, de conformidad con el artículo 24.3 de este Libro.

2.- Las resoluciones dictadas por el CADD de la RFEN, en materia de disciplina deportiva podrán ser recurridas en el plazo máximo de quince días hábiles ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

3.- Las resoluciones dictadas por el Tribunal Administrativo del Deporte agotan la vía administrativa, y se ejecutarán, en su caso, a través de la RFEN, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento. Sus resoluciones podrán ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Artículo 51. ***Ampliación de plazos en la tramitación de expedientes***

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos disciplinarios de la RFEN, para resolver, podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, por exceso, de aquéllos siempre que con ellos no se perjudiquen derechos de terceros.

Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate.

Los acuerdos sobre ampliación o designación de plazos no serán susceptibles de recurso.

Artículo 52. ***Obligación de resolver y desestimación presunta de Recursos***

1. Los órganos disciplinarios federativos están obligados a dictar resoluciones expresas en todos los procedimientos en un plazo no superior a 30 días.

2. En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

3. Los órganos disciplinarios de la RFEN están obligados a notificar siempre sus resoluciones, cualquiera que fuera su forma de iniciación.

REGISTRO DE ASOCIACIONES DEPORTIVAS
Consejo Superior de Deportes

Artículo 53. *Contenido de las Resoluciones*

1. Las resoluciones deberán expresar la tipificación del hecho que se sanciona, con cita del precepto vulnerado y expresión del recurso que cabe imponer, indicando el órgano a quien corresponda dirigirlo y el plazo establecido para ello.

2. La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

Artículo 54. *Contenido de las reclamaciones*

Los escritos en los que se formalicen reclamaciones o recursos deberán contener:

1. El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo y la denominación social de los entes asociativos.
2. El acto que se recurre y la razón de la impugnación, presentando las alegaciones que se estimen oportunas, así como las propuestas de prueba que ofrezcan en relación con aquellos y los razonamientos en que se basan sus pretensiones.
3. Lugar, fecha y firma del recurrente, así como del lugar que se señale a efectos de notificación.
4. Órgano federativo al que se dirige.
5. Las pretensiones que se deduzcan de tales alegaciones, razonamientos y preceptos.

Artículo 55. *Presentación de escritos*

Los escritos a los que se refiere el artículo anterior, se presentarán en la oficina de registro del órgano competente para resolver o en los lugares previstos en las disposiciones reguladoras del procedimiento administrativo general, acompañando fotocopia que, debidamente sellada, servirá como documento justificativo de la interposición de la reclamación o recurso, entendiéndose que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

Asimismo, se enviará copia del escrito al órgano que dictó la resolución recurrida, recabándose el expediente completo de recurso.

Dicho órgano deberá remitir el expediente, junto al informe sobre las pretensiones del reclamante, al órgano competente para resolver el recurso formulado en el improrrogable plazo de ocho días hábiles.

El órgano competente para resolver enviará copia del escrito a todos los interesados en el improrrogable plazo de cinco días hábiles, conforme a las reglas establecidas en el presente Libro, con objeto de que éstos puedan presentar escritos de alegaciones en el plazo de otros cinco días hábiles.

Artículo 56. ***Desistimiento y renuncia***

Los interesados podrán desistir de sus pretensiones en cualquier fase del procedimiento, aunque el desistimiento sólo surtirá efecto a quien lo hubiera formulado.

El desistimiento podrá formularse por escrito y oralmente a través de comparecencia del interesado ante el órgano competente que, junto a aquél, suscribirá la correspondiente diligencia.

Si no existieran otros interesados o estos aceptasen desistir, el órgano disciplinario competente considerará finalizado el procedimiento en vías de recurso, salvo que éste hubiera de sustanciarse por razones de interés general.

REGISTRO DE ASOCIACIONES DEPORTIVAS
Consejo Superior de Deportes

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA: En los supuestos en que la reglamentación deportiva permita que una misma persona sea titular de más de una licencia, las sanciones de inhabilitación que puedan imponerse como titular de cualquiera de ellas, implica la privación de todos los derechos deportivos en la totalidad de sus relaciones con la RFEN.

SEGUNDA: Los errores técnicos de los árbitros, así como todo lo relativo a las denuncias interpuestas por los nombramientos arbitrales para las diferentes competiciones de todas y cada una de las especialidades de la Natación, serán resueltos por el Comité Nacional de Árbitros.

TERCERA: Contra las resoluciones dictadas en materias disciplinarias por las Federaciones de ámbito autonómico, cabrá recurso ante el órgano correspondiente de la respectiva Comunidad Autónoma que, conforme a su propia legislación, tenga competencia para conocer de recursos de tal naturaleza.

CUARTA: Se podrán resolver por medio del Tribunal Español de Arbitraje Deportivo, las cuestiones litigiosas que se susciten en materia deportiva que estén sometidas a la libre disposición de las partes y, por consiguiente, con exclusión de las funciones encomendadas legalmente a la Administración deportiva.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Los expedientes disciplinarios deportivos que se encuentren en tramitación en el momento de la entrada en vigor del presente Libro, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones normativas anteriormente vigentes, salvo por lo que se refiere a los efectos que pudieran ser favorables a los interesados.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA: Quedan derogadas, y sin valor alguno, todas las disposiciones reglamentarias y circulares que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento y, en especial, la edición anterior de este Libro.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de la notificación de su aprobación definitiva por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

REGISTRO DE ASOCIACIONES DEPORTIVAS
Consejo Superior de Deportes

Juan Esplandiu, 1
CENTRO DE NATACIÓN M-86 . 28007 MADRID
Tel.: 91 557 20 06 . Fax.: 91 409 70 62
http:// www.rfen.es . e-mail: rfen@rfen.es